

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



*Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013)*

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ MONTOYA
DEMANDADO	DIAN
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00840 00
ASUNTO	REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS POR COMPETENCIA

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2012 se dispuso inadmitir la demanda por no cumplimiento de los requisitos. Dentro del término concedido para ello el apoderado de la parte actora presentó escrito corrigiendo los defectos anotados. (Fl. 108-110)

En el libelo se pretende la declaración de nulidad del acto administrativo 100000202-000000549 del 30 de marzo de 2012, proferido por el Director General de la DIAN, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima por factor nacional, incentivo al desempeño grupal e incentivo al desempeño en fiscalización y cobranzas (Factor Gestión) los cuales fueron consagrados en los artículos 5, 6, y 7 del Decreto 1268 de 1999 así como la nulidad de la resolución No. 004185 del 7 de junio de 2012, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y confirma la decisión anterior.

Como consecuencia de lo anterior solicita se declare que durante el tiempo de vinculación laboral con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto es desde el 15 de octubre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2011, la señora Luisa Fernanda Rodríguez Montoya tiene derecho al reconocimiento y

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ MONTOYA
DEMANDADO	DIAN
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00840 00

pago de la prima por factor nacional, incentivo al desempeño grupal e incentivo en desempeño en Fiscalización y cobranzas (Factor Gestión).

CONSIDERACIONES

1.- Para la regulación de las competencias, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como el que ocupa la atención del Despacho, el artículo 152.2 de la Ley 1437 de 2011 asignó el conocimiento en primera instancia en los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

2.- Por su parte, el artículo 155.2 de la misma codificación reguló lo atinente a la competencia, tratándose de este tipo de asuntos, de los Jueces Administrativos, al contemplar:

“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

3.- Ahora, para efectos de establecer la cuantía del proceso y en consecuencia, para determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.
Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ MONTOYA
DEMANDADO	DIAN
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00840 00

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años –Resalto fuera del original-”

4.- Es claro para el Despacho que el asunto de la referencia no es de su competencia, si se tiene en cuenta que la cuantía del mismo no supera los **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, EQUIVALENTES A VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$28.335.000,00)¹.**

Todo, porque la pretensión mayor **sin pasar de tres (3) años**, como lo dispone el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, asciende a **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$20'497.388,00)**, valor correspondiente al “Factor Nacional” solicitado.

Por lo tanto, el proceso de la referencia es de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia, pues la cuantía no supera, se insiste, los **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, EQUIVALENTES A VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$28.335.000,00)**, exigidos tratándose de los de

¹ Teniendo en cuenta el salario mínimo para la fecha de presentación de la demanda

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ MONTOYA
DEMANDADO	DIAN
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00840 00

nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

5.- En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordenando, a la mayor brevedad posible, la remisión del expediente al competente, esto es, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia.

2.- Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

3. ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
MAGISTRADO